

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP-231/2024

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA Y JOSÉ EDGARDO MOTTA LARA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**SENTENCIA** definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo de clave **IEE/CE197/2024** por el cual se aprobó y emitió el Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado o acuerdo IEE/CE197/2024</b>	Acuerdo del Consejo Estatal Del Instituto Estatal Electoral por el que se aprueba y emite el Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral De Chihuahua
<b>Congreso o Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Chihuahua
<b>Consejo Estatal</b>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley o Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>OPLES</b>	Organismos Públicos Locales Electorales
<b>PEL</b>	Proceso electoral local 2023-2024
<b>Procedimiento</b>	Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El primero de octubre dio inicio el PEL, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado, integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas en el Estado de Chihuahua.

**1.2 Acuerdo IEE/CE167/2023.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo de clave IEE/CE167/2023, el Consejo Estatal designó a las personas que integrarían las sesenta y siete asambleas municipales del Instituto.

**1.3 Acuerdo IEE/CE129/2024.** El quince de abril el Consejo Estatal designó a las personas que integrarían las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez.

**1.4 Sentencias del JDC-188/2024 y RAP-195/2024.** El veinte de mayo, el Tribunal dictó sentencias en los medios de impugnación referidos, en las cuales, en su resolutive CUARTO ordenó al Instituto que elaborara un mecanismo de suspensión y/o remoción de las presidencias, secretarías y consejerías electorales de las asambleas municipales y distritales auxiliares del Instituto, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

**1.5 Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de mayo, el Consejo Estatal, en atención a lo ordenado en el numeral anterior, emitió el acuerdo IEE/CE197/2024 por medio del cual creó y emitió el Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las presidencias, secretarías y consejerías electorales de las asambleas municipales y distritales auxiliares del Instituto.

**1.6 Presentación del medio de impugnación.** El veintiocho de mayo el partido actor promovió el recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

**1.7 Registro y turno.** Por acuerdo del tres de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente con la clave de identificación RAP-231/2024; mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

**1.8 Admisión y periodo de instrucción.** El dieciocho de junio se acordó la admisión de presente asunto, además se ordenó abrir el periodo de instrucción.

**1.9 Cierre de Instrucción, circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno.** En idéntica fecha se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, numeral 1, inciso c), 359, de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de un recurso de apelación, promovido en contra de la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE197/2024 por la que se creó y emitió el Procedimiento para la suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto.

### **3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, previstos en los artículos 308, 316, numeral 1), 317, numeral 1), inciso a), 360 de la Ley Electoral, como se explica a continuación.

**3.1 Forma.** El requisito en estudio se cumple pues el medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, además de que se hacen valer agravios y se expone la causa de pedir, de conformidad con la Ley Electoral.

**3.2 Oportunidad.** De conformidad con el artículo 307, numeral 1), de la Ley Electoral, el Recurso de Apelación se encuentra presentado en tiempo, ya que la representación del PAN estuvo presente en la sesión del Consejo Estatal del veinticuatro de mayo, en la cual se dictó el acuerdo impugnado, y fue presentado el veintiocho siguiente.

En consecuencia, se considera oportuna la presentación del RAP.

**3.3 Legitimación y personería.** El presente recurso es promovido por el PAN, a través de su representante ante el Instituto, por lo que el partido cuenta con legitimación y su representación con personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 317, numeral 1), y 360, numeral 1), de la Ley.

**3.4. Definitividad y firmeza.** Se cumplen debido a que en contra de la resolución controvertida no procede algún otro medio de impugnación o recurso que deba de agotarse, al haberse emitido por el Consejo Estatal, motivo por el cual, se actualiza lo previsto en artículos 358, numeral 1), inciso c) y, 365, numeral 1), inciso a), ambos de la Ley Electoral.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto, se analizará el fondo de la controversia.

## 4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

### 4.1. Síntesis de agravios

Del análisis realizado al medio de impugnación y del resto de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se procede a hacer la síntesis de los agravios que se relacionan con la presente controversia.

Así, este Tribunal identifica que los motivos de disenso señalados por el partido recurrente son los siguientes:<sup>2</sup>

#### **A. Violación al artículo 22º de la Constitución Federal y 102º de la LGIPE**

El PAN tilda el acto impugnado tanto de inconstitucional como de ilícito, ya que el artículo 4º del acuerdo emitido por el Consejo Estatal por el que se aprobó y emitió el Procedimiento de clave IEE/CE197/2024, es discrepante con lo previsto en el artículo 22º de la Constitución Federal y 102º de la LGIPE, al exceder sus facultades regulatorias.

---

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con las jurisprudencias, a saber: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12, así como, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Refiere que, la imposición de una serie de sanciones para la remoción y/o suspensión de los cargos de Presidencias, Secretarías y Consejerías electorales, carecen de sustento jurídico, toda vez que el Instituto estableció causales novedosas para sustituir y/o remover a su discreción al funcionariado que integra las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares; refiriendo que el catálogo emitido por el Instituto pretende imponer sanciones excesivas.

Por lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado para que la responsable emita uno nuevo, donde las sanciones que se implementen no vulneren flagrantemente la Constitución Federal y la LGIPE.

En consecuencia, el PAN precisa que las causales que tienen sustento legal son sólo aquellas que se encuentran previstas en el artículo 102, numeral 2, de la LGIPE, las cuales fueron replicadas en los incisos **m)**, **n)**, **o)**, **p)**, **r)** y **u)**, del acuerdo impugnado, por lo que refiere, que a estas mismas deberían ajustarse las conductas sancionables de las Consejerías municipales y distritales.

### **B. Fundamentación y motivación deficiente**

El partido recurrente alega que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable, de forma arbitraria, se apropia atribuciones que no le corresponde para crear conductas sancionables novedosas, extralimitando sus facultades al no contar con atribuciones para legislar.

#### **4.2 Informe circunstanciado**

Para la autoridad responsable los agravios resultan infundados, toda vez que, a su óptica, la parte actora parte de una premisa errónea al considerar que las reglas aprobadas exceden las atribuciones del Consejo Estatal para emitir disposiciones que regulen su buen funcionamiento interno, además, tilda de erróneo que el contenido de la norma aprobada contravenga lo dispuesto en la Constitución Federal.

Señala además que, el régimen competencial de las responsabilidades administrativas en las que pudieran incurrir las personas funcionarias de las Asambleas como servidoras públicas, en contraste con aquellas que se deriven en sus funciones en materia electoral, con el objeto de señalar claramente cada uno de los sistemas de control, se prevén tanto en la Constitución Federal, la LGIPE, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Local.

Precisa que el catálogo de conductas aprobado en el artículo 4º del Procedimiento, guarda relación con las conductas contenidas en los artículos 102, numeral 2, de la LGIPE, 55, numeral 2) de la Ley Electoral y 140 del Reglamento Interior del Instituto, que si bien, no se encuentran redactadas en idéntico sentido, de su simple lectura se puede apreciar que las mismas se relacionan indivisiblemente con los principios que las primeras pretenden proteger, por lo que considera incorrecto que se tilden de novedosas.

Resalta que la protección al cargo de las consejerías electorales surge de la relevancia de la función que tienen encomendada constitucional y legalmente, y que la Sala Superior determinó que con motivo de la independencia y autonomía de los órganos electorales, las consejerías electorales gozan del principio de inamovilidad, desde ese entonces se afirmó que los procedimientos relativos al régimen de responsabilidades al que están sujetas las consejerías electorales y mediante los cuales pueden ser removidos, no tiende sólo a garantizar la seguridad jurídica e inamovilidad de quienes ocupan esos cargos, sino además de asegurar la independencia y autonomía del órgano electoral.

A su vez, la Sala Superior también ha determinado que durante el desarrollo de los procesos electorales es conforme a derecho suspender los procesos de ratificación o remoción de las y los servidores públicos de los OPLE, debido a la importancia y trascendencia de la función electoral.

Resalta que, el hecho de que el Procedimiento en mención sea radicado, no conlleva a la consecuencia obligatoria de terminar en la suspensión o remoción del personal denunciado, por lo que no le asiste razón a la parte

actora, ya que las causas versan sobre supuestos que aún no se actualizan.

Además, menciona que no le asiste razón a la parte actora al alegar la indebida fundamentación y motivación, toda vez que motivó y fundó las conductas que se aprobaron, así como las probables sanciones.

Señala que los argumentos vertidos por la parte recurrente deben ser calificados como inoperantes ya que se formularon de manera genérica e imprecisa, sin que pueda advertirse la real causa de pedir, y no controvierten los razonamientos del acto impugnado.

Por otra parte, establece que el agravio relativo a la fundamentación y motivación deficiente debe de ser calificado como infundado, ya que la resolución emitida por la autoridad responsable está debidamente fundada y motivada, acorde a derecho.

También, que tal y como se estableció en la tesis jurisprudencial de rubro **fundamentación y motivación**<sup>3</sup>, por fundamentación debe entenderse la cita del propio precepto legal aplicable al caso y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadraba en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así las cosas, señala que contrario a lo aducido por el recurrente la autoridad responsable motivó y fundó las conductas que se aprobaron como procedentes para el inicio del Procedimiento, así como las probables sanciones o no al término a su conclusión.

#### **4.3 Planteamiento de la controversia o fijación de la litis**

Este órgano jurisdiccional, advierte que la controversia en el presente asunto consiste en determinar:

---

<sup>3</sup> Con forme al criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de rubro **fundamentación y motivación**, su distinción entre su falta y cuando es indebida.

- a. Si las causales de suspensión y/o remoción previstas en el acuerdo impugnado, vulneran lo dispuesto en el artículo 22° de la Constitución Federal y 102° de la LGIPE;
- b. Si la autoridad responsable estaba facultada para emitir el acuerdo impugnado; y
- c. Si el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado;

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1 Cuestión previa

En primer término, es necesario señalar que en las sentencias dictadas en el juicio ciudadano de clave JDC-188/2024 y el recurso de apelación de clave RAP-195/2024 del índice de este órgano jurisdiccional, en su resolutive **CUARTO** se ordenó al Instituto que elaborara un mecanismo de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales de los Consejos Distritales y Asambleas Municipales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

En consecuencia, el Instituto a través del acuerdo **IEE/CE197/2024** acató dichas resoluciones, por lo que aprobó y emitió el Procedimiento respectivo, que a lo que interesa, estableció como causales de remoción y/o suspensión las siguientes:

“[...]

**Artículo 4.**

*Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas y/o suspendidas por el Consejo Estatal, por incurrir o actualizarse alguna de las siguientes causas:*

- a) *Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;*
- b) *Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigencias, candidaturas o militantes;*
- c) *Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal de la Asamblea o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;*
- d) *Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga*

*enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica por médicos de alguna institución pública de salud;*

- e) Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados;*
- f) Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;*
- g) Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto;*
- h) Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;*
- i) Llevar a cabo en las instalaciones de la Asamblea cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;*
- j) Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del personal de la Asamblea, prestadores y prestadoras de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;*
- k) Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios;*
- l) Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a compañeras y compañeros, subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;*
- m) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;*
- n) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*
- o) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*
- p) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;*
- q) Incurrir en falsedad de la información que proporcionó para su registro;*
- r) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;*
- s) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, con alguna persona servidora pública de las asambleas, integrantes del Consejo Estatal, las representaciones de los partidos políticos o candidaturas registradas en el proceso electoral que se trate;*
- t) Realizar actos y/o conductas que impliquen la violación de derechos humanos y/o principios democráticos, VPMRG, así como violencia en contra de personas pertenecientes a grupos vulnerables, y*
- u) Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior y/o las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, según lo*

*dispuesto en la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5, del artículo 41 de la Constitución federal, 4 y en términos del artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.*

[...]"

## 5.2 Marco normativo

### 5.2.1 Principio de reserva de ley y subordinación jerárquica

Se le conoce así a un subprincipio que deriva del principio de legalidad, aplicable a la facultad reglamentaria, que tiene como fin desarrollar preceptos legales o su alcance para lograr su efectiva aplicación, pero acotándose al margen de las normas legales reglamentadas.

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la SCJN ha señalado que el primer límite es el subprincipio de reserva de ley, el cual se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”.<sup>4</sup>

De esta forma, la materia reservada queda sustraída por imperativo constitucional a todas las normas distintas de la ley, lo que significa por un lado, que el poder legislativo ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, que la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, como pudiera ser un reglamento.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos del Estado, esto es, que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad a las facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis de la SCJN con número de registro **P./J. 30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal razón, los reglamentos sólo habrían de funcionar en la zona del cómo, y sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley, es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla; sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos que son materia de tal disposición.<sup>5</sup>

En ese sentido, un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.

Así, la Sala Superior, ha considerado que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en la Ley, cuyo valor queda por supuesto subordinado a ésta.

También ha sostenido, que el ejercicio de esa facultad, jurídicamente queda sujeto a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

---

<sup>5</sup> De conformidad con la resolución emitida el diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2006, determinación que motivó la formación de la tesis **P.J. 30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, previamente citada.

En ese orden, la ley debe conservar la potestad esencial de regulación de principios y criterios respecto de un ámbito específico, pero la fuente secundaria puede proveer lo necesario para su desarrollo, sin que en algún momento el creador reglamentario llegue a suplantar las facultades originalmente conferidas al legislador formal y material.

En lo relativo al principio de jerarquía normativa, éste se traduce en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente deben detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos aspectos que rebasen el entorno de la ley y tampoco que puedan generar restricciones o limitaciones a derechos en los términos que fueron consignados en el ordenamiento legal.

### **5.2.2 Estándares sobre la legitimación para ejercer una acción tuitiva de un interés difuso**

Una de las bases del sistema de medios de impugnación en materia electoral consiste en que estos únicamente pueden promoverse por determinados sujetos de derecho, cuando demuestren que el acto de autoridad que se pretende controvertir les causa una incidencia sobre su esfera jurídica.

Sin embargo, con base en el deber constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como atendiendo a su finalidad de velar porque los actos y resoluciones en materia electoral se apeguen a la regularidad constitucional y legal, existen ciertos supuestos en los que algunos sujetos pueden ejercer una acción tuitiva de un interés difuso; es decir, si bien en esos casos no está involucrado algún derecho de la persona justiciable, puede acudir en tutela de: **i)** los derechos e intereses de la ciudadanía en general o de un grupo identificable de personas; **ii)** de los principios rectores de la materia electoral, o **iii)** el mero apego a la regularidad normativa de los actos de las autoridades o de los partidos políticos.

En ese sentido, el principal sujeto de derecho que puede ejercer acciones tuitivas de intereses difusos –bajo determinadas condiciones– son los partidos políticos, a partir de su reconocimiento constitucional como entidades de interés público.

El único supuesto en el que se ha considerado que los partidos políticos no están en aptitud de promover un medio de impugnación es cuando se pretende reclamar la no conformidad de los actos electorales a la normativa interna de un diverso partido.

El reconocimiento por parte de la Sala Superior de la legitimación de un sujeto para ejercer una acción tuitiva de un interés colectivo o difuso se ha sustentado en el carácter calificado frente al orden jurídico, como es el caso de los partidos políticos, al estar previstos constitucionalmente como entidades de interés público.

De esta forma **se preserva la razón de ser del sistema de impugnación en materia electoral**, pues –para garantizar su viabilidad y evitar una saturación– la ley exige como un presupuesto procesal para activarlo el que se esté frente a un acto de autoridad que realmente pueda estar incidiendo sobre la esfera de derechos de la persona justiciable. Entonces, si la posibilidad de ejercer una acción tuitiva de interés difuso o colectivo es la excepción a la regla general sobre la que opera el sistema de administración de justicia, lo consecuente es asumir una postura estricta al respecto y solo reconocer esa posibilidad a quien el orden jurídico le otorgue de alguna manera esa calidad de garante de frente a una colectividad.<sup>6</sup>

### **5.2.3 Parámetro de regularidad constitucional de los actos de autoridades respecto de su competencia**

La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de

---

<sup>6</sup>Criterio sostenido en el SUP-JDC-224/2023

garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.<sup>7</sup>

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta previsión, en tanto una garantía de legalidad, implica la salvaguarda de que los órganos investidos de autoridad y mandato únicamente pueden actuar conforme las atribuciones que la ley prevé.

De manera que la competencia forma parte del elenco de los derechos de legalidad, que se traducen en el conjunto de atribuciones que la Constitución o la ley confiere a una determinada autoridad para actuar válidamente en ejercicio del poder público.

Luego, cuando se emite un acto de molestia en perjuicio de una persona, para evaluar su constitucionalidad, es condición indispensable verificar, entre otros aspectos, si la autoridad que lo expidió tiene competencia constitucional y legal para ello, porque en caso de que no sea así, dicho acto es frontalmente violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y, por ende, debe ser declarado inconstitucional.

Cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Ahora bien, la Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permitan

---

<sup>7</sup> Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.<sup>8</sup>

#### **5.2.4 De la autonomía del Instituto**

En términos de los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución general, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPLE.

Además de encargarse de la organización de las elecciones locales, estos organismos participan en las consultas populares y los procesos de revocación de mandato.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para cumplir con dicho mandato constitucional, los Institutos Electorales locales deben contar con autonomía e independencia en sus decisiones.<sup>9</sup>

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 de la Ley Electoral dispone que el Instituto es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

#### **5.2.5 De los órganos desconcentrados del Instituto**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, fracciones I y II, de la Ley Electoral, el Instituto tiene su domicilio en la capital del estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales de carácter permanente y órganos desconcentrados de carácter transitorio.

En lo que interesa a la presente determinación, los órganos desconcentrados que forman parte del Instituto son los siguientes:

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2002, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

<sup>9</sup> SUP-JE-1481/2023 Y SUP-JDC-585/2023 ACUMULADOS

- a) **Asambleas distritales**, cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; y
- b) **Asambleas municipales**, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.

### 5.2.6 De la integración de las Asambleas

Con vista en lo dispuesto en el artículo 77, numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral es dirigido en los municipios por las asambleas municipales, las cuales son órganos que forman parte del Instituto y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo Estatal.

Su actuar se realiza en observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad, así como el respeto a los derechos humanos, particularmente los de carácter político y electoral.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios cuya cabecera sea además sede de un distrito electoral local, el proceso electoral correspondiente a las diputaciones por el principio de mayoría relativa será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital.

Aunado a lo anterior, también se considera en la legislación la posibilidad de crear asambleas distritales en los municipios de Chihuahua y Juárez, con integración de órgano municipal, para coadyuvar con las labores de cómputo de las elecciones y otras actividades.

En este sentido, el artículo 77, numerales 4 y 5, de la Ley Electoral establece la forma en que se integrarán los órganos desconcentrados del Instituto.

“[...]”

a) *Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito se integrarán de la siguiente forma:*

- I. *Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.*
  - II. *Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.*
  - III. *Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.*
  - IV. *Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.*
- b) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:**
- I. *Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal.*
  - II. *Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.*
  - III. *Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.*
  - IV. *Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.*

[...]"

### **5.2.7 Procedimiento de selección de las personas integrantes de las Asambleas para el PEL**

En las Convocatorias Públicas Incluyentes para la integración de las asambleas municipales y distritales auxiliares de los municipios de Chihuahua y Juárez del Instituto para el PEL se especificó el procedimiento seguido para la selección de las personas integrantes de las asambleas para el PEL, el cual se sintetiza a continuación:

**a) Inscripción de aspirantes.** En el periodo destinado para tal fin las personas interesadas realizaron su registro por correo electrónico, enviando la documentación precisada en las Convocatorias, sobre los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable para ocupar los cargos enunciados.

**b) Curso de capacitación en materia electoral.** En el plazo destinado para ese efecto, las personas interesadas en integrar alguno de los órganos desconcentrados de este Instituto, realizaron un curso de capacitación en materia electoral en la modalidad virtual determinada por este Consejo Estatal.

**c) Verificación de requisitos legales y elaboración de listas de aspirantes.** En lo correspondiente a dicha fase, la Comisión Temporal para el Seguimiento de la Integración de Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 revisó que las personas aspirantes efectivamente hubieran presentado la totalidad de la documentación solicitada en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones del INE y las Convocatorias, así como que efectivamente cumplieran las condicionantes señaladas en dicha normativa; luego, quienes reunieron tales calidades pasaron a la fase de entrevista y valoración curricular.

**d) Conformación y envío de expedientes al Consejo Estatal para su revisión y observaciones a las listas de personas propuestas.** En esta fase la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto elaboró un expediente por cada persona aspirante que cumplió con los requisitos para pasar después a la etapa de entrevista.

**e) Entrevista y valoración curricular.** En esta etapa del procedimiento de selección, la Comisión realizó el análisis curricular y entrevista de cada una de las personas aspirantes a fin de determinar su perfil e idoneidad para el desempeño del cargo al cual se postularon, considerando los parámetros establecidos en la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y las Convocatorias.

## 6. CASO CONCRETO

### 6.1 Metodología de estudio

En primer término, se estudiará si el acuerdo impugnado es violatorio de los artículos 22 de la Constitución Federal y 102 de la LGIPE, posteriormente, si el Consejo Estatal del Instituto tenía competencia para emitirlo, y finalmente se analizará el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación.

## 6.2 Tesis de la decisión

Para este Tribunal, los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan **infundados** por las consideraciones siguientes:

## 6.3 Determinación

### 6.3.1 Competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, y análisis de la presunta vulneración al artículo 22º de la Constitución Federal

El recurrente alega que, en el acto reclamado, la autoridad responsable estableció veintidós causales de suspensión y/o remoción de las Presidencias, Secretarías y Consejerías electorales de las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares del Instituto, en contraste a que, en el Reglamento emitido por el INE, se establecen únicamente siete.

Para una mayor comprensión de lo aducido por el PAN, se inserta la siguiente tabla:

Acuerdo IEE/CE197/2024	Reglamento
<p><b>Artículo 4.</b></p> <p>Las personas funcionarias de las Asambleas podrán ser removidas y/o suspendidas por el Consejo Estatal, por incurrir o actualizarse alguna de las siguientes causas:</p> <p><b>a)</b> Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;</p> <p><b>b)</b> Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza en</p>	<p><b>Artículo 34.</b></p> <p>1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.</p> <p>2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes</p>

<p>su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigencias, candidaturas o militantes;</p> <p><b>c)</b> Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del personal de la Asamblea o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;</p> <p><b>d)</b> Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica por médicos de alguna institución pública de salud;</p> <p><b>e)</b> Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados;</p> <p><b>f)</b> Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;</p> <p><b>g)</b> Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto;</p> <p><b>h)</b> Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;</p> <p><b>i)</b> Llevar a cabo en las instalaciones de la Asamblea cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;</p> <p><b>j)</b> Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del personal de la Asamblea, prestadores y prestadoras de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;</p> <p><b>k)</b> Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios;</p> <p><b>l)</b> Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a compañeras y compañeros, subordinados en el ámbito</p>	<p>causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:</p> <p><b>a)</b> Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</p> <p><b>b)</b> Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</p> <p><b>c)</b> Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</p> <p><b>d)</b> Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;</p> <p><b>e)</b> Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</p> <p><b>f)</b> Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y</p> <p><b>g)</b> Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</p>
---	--

<p>laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;</p> <p><b>m) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;</b></p> <p><b>n) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;</b></p> <p><b>o) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;</b></p> <p><b>p) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;</b></p> <p><b>q) Incurrir en falsedad de la información que proporcionó para su registro;</b></p> <p><b>r) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;</b></p> <p><b>s) Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, con alguna persona servidora pública de las asambleas, integrantes del Consejo Estatal, las representaciones de los partidos políticos o candidaturas registradas en el proceso electoral que se trate;</b></p> <p><b>t) Realizar actos y/o conductas que impliquen la violación de derechos humanos y/o principios democráticos, VPMRG, así como violencia en contra de personas pertenecientes a grupos vulnerables, y</b></p> <p><b>u) Violar de manera grave o reiterada el Reglamento Interior y/o las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto, según lo dispuesto en la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5, del artículo 41 de la Constitución federal, 4 y en términos del artículo 65, numeral 1, inciso o), de la Ley Electoral. Para los efectos de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.</b></p>	
--	--

Del cuadro que antecede, se advierte que el recurrente en sus agravios afirma que las causales previstas en los incisos **a), b), c), d), e), f), g), h),**

i), j), k), l), q), s) y t), contravienen lo dispuesto por el artículo 22° de la Constitución Federal.

El cual establece lo siguiente:

**Artículo 22.** *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (...)*

[El texto en negritas es resaltado por el recurrente]

Al respecto, considera el PAN que las quince causales señaladas, mismas que no se encuentran previstas en la LGIPE ni en el Reglamento, son sanciones excesivas y desproporcionales ya que, a su óptica no es comparable la labor de una consejería de un OPLE a una consejería de una asamblea municipal o distrital.

Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la parte recurrente en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, la Ley Electoral establece, entre otras facultades de la Presidencia del Instituto, la de proponer al Consejo Estatal la designación de las personas que ocuparán las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de dichas Asambleas, **así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello**<sup>10</sup>.

Resulta pertinente señalar que en el juicio ciudadano de clave JDC-188/2024 así como en el diverso RAP-195/2024, ambos del índice de este Tribunal, se estableció que si bien la Ley Electoral no regulaba las causas de remoción de las personas que ocupan las Consejerías de las Asambleas Municipales, ante tal falta de previsión, se debía seguir el

---

<sup>10</sup> **Artículo 66.**

1) **Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral**, las siguientes: [...]

m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.

mecanismo previsto por la LGIPE, hasta en tanto el Instituto emitiera su propia normatividad para tales efectos.

Así, dichas sentencias resolvieron respecto al caso de que la autoridad administrativa electoral estaba sustanciado un proceso por el cual se tramitaron diversas conductas en las que no se preveían los mecanismos adecuados para la remoción de las consejerías de las Asambleas Municipales y/o Distritales auxiliares.

Así, en su resolutive **cuarto**, se ordenó al Instituto, que elaborara un mecanismo de suspensión y/o remoción de tales Consejerías Electorales, a efecto de dotar de seguridad jurídica a sus integrantes.

Dicho lo anterior, el promovente parte de una premisa errónea, en la cual considera que las causales establecidas en el acuerdo impugnado, en lo particular, las que no se encuentran replicadas en la LGIPE, son equiparables a una multa excesiva prohibida como pena por el artículo 22º de la Constitución Federal.

Al respecto, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo “multa” se define como una sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero;<sup>11</sup> pena que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que la multa es una sanción que reviste carácter económico, mientras que, las hipótesis de suspensión y/o remoción de las Consejerías Electorales, son una sanción administrativa sin perjuicio económico alguno.

Además es importante destacar que, la Sala Guadalajara<sup>12</sup> confirmó las determinaciones de este órgano jurisdiccional, mediante las cuales se ordenó al Instituto que implementara un mecanismo que diera certeza y seguridad a las Consejerías de las Asambleas Municipales y/o Distritales Auxiliares respecto del procedimiento y las causales de su remoción, respetando siempre las formalidades esenciales del procedimiento tal

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://dle.rae.es/multa>.

<sup>12</sup> Expedientes SG-JE-49/2024 y SG-JE-50/2024.

como lo tienen garantizado las consejerías de los OPLE frente al Consejo General del INE.

Además precisó que con tal reglamentación no se trastocó la facultad del Instituto, pues la suspensión y/o remoción de los integrantes de sus asambleas, le compete al Consejo Estatal, y sólo se instruyó la emisión de las reglas para su tramitación y ejecución.

Por último, la Sala Guadalajara no advirtió alguna directriz contraria a las facultades o atribuciones del Instituto y su máximo órgano de dirección, sino sólo un lineamiento general para regular aspectos como lo ocurrido en los expedientes anteriormente mencionados, empero, si bien se ordenó al Instituto crear un procedimiento, nunca se le obligó a regularlo de una forma predeterminada, dicho de otra manera, quedó a discreción del Consejo Estatal realizar las adecuaciones correspondientes.

De ahí que, el Consejo Estatal estaba en aptitud de emitir el Procedimiento, con base en los principios de autonomía e independencia en sus decisiones, sin embargo, dicha atribución, no es absoluta, ya que la misma debe ajustarse al parámetro de regularidad constitucional y no contravenirlo.

Señalado lo anterior, es pertinente hacer la precisión de que, si una norma se declara inconstitucional como resultado de un test de proporcionalidad, la misma debe inaplicarse al caso concreto, empero, si un órgano jurisdiccional considera que la norma no tiene méritos de ser inaplicada, bastará con fundar y motivar que las porciones normativas no generan violación alguna a los derechos humanos o que no son contrarias al parámetro de regularidad constitucional, ello, para que se estime que se realizó el control difuso y respeto al principio de exhaustividad que rige en el dictado de sentencias.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Sirve como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10ª.) de rubro: **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984, registro 2006186

Así, para este Tribunal, el Consejo Estatal al emitir el Procedimiento, lo hizo con base en las atribuciones conferidas por la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la Ley Electoral.

De ahí, que, si la Constitución regula los parámetros esenciales para la actualización de un cierto supuesto jurídico, al Consejo Estatal sólo le compitió definir los elementos de modo o de aplicación para que lo previsto en el Procedimiento pueda ser desarrollado en su óptima dimensión.

Conforme a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional, fue válido que el Instituto haya desarrollado sus propias hipótesis de suspensión y/o remoción del personal de las asambleas municipales y distritales auxiliares, así como de los integrantes de órganos desconcentrados de dicha autoridad electoral, siempre y cuando las mismas encontrasen soporte normativo, que en el caso, lo fue la LGIPE, la Ley Electoral, y el Reglamento Interior del Instituto.

Entonces, respecto a las causales que presuntamente violentan lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Federal, si bien, no se encuentran plasmadas en el Reglamento, sí se encuentran en el Reglamento Interior del Instituto, el cual, fue emitido por el Consejo Estatal, es de aplicación vigente y el cual establece como conductas prohibidas para el personal de dicho órgano, las siguientes:

Tabla comparativa del artículo 4º del acuerdo impugnado, y el 140º del Reglamento interior del Instituto	
Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el Instituto;	Coincidente inciso <b>a)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>I</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigencias, candidaturas o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;	Coincidente inciso <b>b)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>II</b> del Reglamento Interior del Instituto.

Incurrir en actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la del Personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;	Coincidente inciso <b>c)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>V</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica por médicos de la institución pública de salud a que esté afiliado el Personal;	Coincidente inciso <b>d)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>VII</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión, para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados;	Coincidente inciso <b>e)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>VIII</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Hacer uso indebido de los medios de comunicación del Instituto;	Coincidente inciso <b>f)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>IX</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Alterar, destruir, ocultar o falsificar documentos, comprobantes y controles del Instituto;	Coincidente inciso <b>g)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>X</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Sustraer del centro de trabajo información de cualquier índole, así como útiles de trabajo o bienes muebles propiedad o en posesión del Instituto, sin causa justificada o autorización del superior jerárquico;	Coincidente inciso <b>h)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>XI</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa ajena a sus funciones;	Coincidente inciso <b>i)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>XIII</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Incurrir en actos de inequidad laboral o de desigualdad de género, conductas discriminatorias y cualquier omisión que atente contra la dignidad del Personal del Instituto, prestadores y prestadoras de servicios o cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores;	Coincidente inciso <b>j)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>XXIV</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Promover cualquier litigio, por sí o por interpósita persona en contra de los intereses del Instituto, salvo que se trate de asuntos propios;	Coincidente inciso <b>k)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>XXV</b> del Reglamento Interior del Instituto.
Realizar actos que tengan como propósito hostigar o acosar laboral o sexualmente, intimidar o perturbar a superiores jerárquicos, compañeros y compañeras, subordinados en el ámbito laboral o a cualquier otra persona durante el ejercicio de sus labores.	Coincidente inciso <b>l)</b> del artículo 4º del acuerdo impugnado, con la fracción <b>XXVI</b> del Reglamento Interior del Instituto.

Por lo que, nuevamente, si a quien le corresponde determinar sobre la suspensión y/o remoción de alguna de las Consejerías Electorales de las

Asambleas Municipales o Distritales auxiliares, es al Consejo Estatal del Instituto, y éste, en acato a lo ordenado por el Tribunal, emitió el Procedimiento respectivo, se considera dicha decisión como legal y apegada a derecho.

Toda vez que el mismo se creó a fin de dotar de seguridad jurídica a los integrantes de las asambleas municipales y distritales auxiliares del Instituto, así como de garantizar que las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Auxiliares Distritales, personas funcionarias electorales de los órganos desconcentrados del Instituto que se pretendan remover o suspender, cuenten con un procedimiento claro y expedito en el cual se respeten los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Además, en aras de garantizar los principios de taxatividad y certeza jurídica, así como la imparcialidad en la aplicación del Derecho, se detallaron las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación; ello, para que la sustanciación del mismo no quedara sujeto a la discrecionalidad de conceptos ambiguos e imprecisos que pudieran provocar confusión o incertidumbre en los destinatarios de la norma.

Por todo lo anteriormente expuesto es que este Tribunal estima **infundado** el agravio relativo a la falta de competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado, y que éste haya violentado el artículo 22 de la Constitución Federal.

### **6.3.2 Vulneración al artículo 102 de la LGIPE**

Respecto al presente agravio, el recurrente precisó que las causales identificadas con los incisos **m), n), o), p), r)** y **u)**, del artículo 4º del Procedimiento, tienen sustento en el artículo 102º de la LGIPE, el cual a la letra señala:

#### **CAPÍTULO IV De la Remoción de los Consejeros**

##### **Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por lo que, el PAN aduce que el acuerdo impugnado debe ajustarse a lo previsto por dicho cuerpo normativo,<sup>14</sup> ya que, el Consejo Estatal no podía adicionar más causales a las previstas por la LGIPE.

Al respecto, no le asiste razón al recurrente en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, con relación a la remoción de las personas que ocupan las Consejerías Electorales del Instituto, la LGIPE señala, que están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el título cuarto de la Constitución Federal, pudiendo ser removidas por el Consejo General del INE si incurren en alguna de las causas graves previstas en la citada Ley<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Artículo que, a su vez, es replicado en el artículo 55 de la Ley Electoral.

<sup>15</sup> **Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

Asimismo, en el ámbito local, la Ley Electoral dispone que las Consejerías Electorales del Instituto, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas que presten el servicio público en el referido Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título IV de la Constitución Federal y del Título XII de la Constitución Local<sup>16</sup>.

Recordemos que, las asambleas municipales y distritales auxiliares están integradas por una consejería presidenta, cuatro consejerías electorales y una persona secretaria, cuyas determinaciones o resoluciones se toman por mayoría simple de votos en sesiones que son públicas, tal como delibera el Consejo Estatal.

Como se advierte del marco normativo descrito, el Instituto ejerce sus funciones a través del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales como órganos desconcentrados; dichas funciones son semejantes, entre ellas, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el respectivo ámbito de su competencia.

Así, las asambleas municipales y distritales auxiliares, fungen como órganos análogos al Consejo Estatal las cuales cuentan con atribuciones para aprobar los asuntos de su competencia de **forma autónoma e independiente**.

Es decir: **i)** el órgano central y desconcentrados forman parte de una misma institución y realizan la misma función relativa a organizar las elecciones; **ii)** para su designación las consejerías municipales y distritales

---

**d)** Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

**e)** Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

**f)** Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

**g)** Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

<sup>16</sup> **Artículo 47** [...]

5) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

deben reunir requisitos semejantes a las consejerías del OPL, iii) las funciones que realizan son semejantes e independientes, iv) el régimen de designación y **remoción de las consejerías del Consejo Estatal y de los órganos desconcentrados es semejante y protege los mismos principios constitucionales.**

Ahora bien, como se vio en el apartado anterior, así como en diversos precedentes dictados por este órgano jurisdiccional, se ha establecido que a falta de previsión de mecanismos de remoción, debía seguirse el previsto por la LGIPE.

Empero, nos encontramos en un supuesto distinto, toda vez que el Consejo Estatal ya deliberó cuál sería el mecanismo aplicable, para los casos de suspensión y/o remoción de las Consejerías de sus Asambleas.

Entonces para estar en aptitud de determinar si las causales impugnadas vulneran lo dispuesto por el artículo 102º de la LGIPE, es necesario precisar que el Consejo Estatal en atención a su facultad reglamentaria emitió el procedimiento que, en acato a lo ordenado por este Tribunal consideró idóneo.

Tal facultad le permite aprobar y expedir reglamentos, lineamientos y/o acuerdos para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales.<sup>17</sup>

No obstante, la misma no es absoluta, ya que la SCJN ha determinado que la facultad de emitir reglamentos está sujeta a dos límites: el principio de subordinación jerárquica y la reserva de ley.<sup>18</sup>

La reserva de ley impide que la facultad reglamentaria aborde materias exclusivas de los poderes legislativos. En cambio, la subordinación jerárquica impone a la norma secundaria para que solamente desarrolle y complemente lo que dispone la ley, sin ir más allá de ella.

---

<sup>17</sup> Artículo 65 de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Se puede consultar el criterio en la Jurisprudencia 79/2009 del Pleno de la SCJN y de rubro **facultad reglamentaria del poder ejecutivo federal. sus principios y limitaciones**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.

Cabe señalar que ese parámetro se fijó al delimitar la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal que se contempla en el artículo 89 de la Constitución Federal,<sup>19</sup> sin embargo, respecto de los órganos constitucionales autónomos, la SCJN determinó que no le resultaba exactamente aplicable, ya que estos responden a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con poder suficiente de regulación que inove el ordenamiento jurídico.<sup>20</sup>

Ahora bien, la facultad reglamentaria de los órganos constitucionales autónomos, como, en el caso, del Instituto, se fundamenta en una base constitucional distinta a la de la administración pública, pues son organismos con funciones constitucionalmente asignadas y que, en ese sentido, tienen mayor libertad para implementar lineamientos y reglamentos, si estos se dirigen a cumplir con mayor eficacia y alcance los fines asignados.

De ahí que, el Instituto puede ejercer su facultad regulatoria cuando:

1. No exista una reserva legal;
2. Se realice en el marco de sus competencias constitucionales y legales; y
3. No vaya más allá de la norma que le da origen, y con un grado de rigor diferente al de los reglamentos que expide el Ejecutivo Federal.<sup>21</sup>

Entonces, sí, el Consejo Estatal del Instituto emitió el Procedimiento que consideró oportuno para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, con base en su facultad reglamentaria, cuyo mecanismo, como se detalló anteriormente, no se encontraba regulado por la Ley Electoral, este Tribunal estima que el Procedimiento se previó para un fin específico, a

---

<sup>19</sup> Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia

<sup>20</sup> Al resolver la Controversia Constitucional 117/2014.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias de los Juicios SUP-JDC-427/2023 y acumulados y SUP-JDC-574/2023, de entre otros.

partir del pleno conocimiento y ejercicio de sus atribuciones, lo cual era jurídicamente posible.

En ese orden de ideas, si bien en la LGIPE se establecen únicamente siete causales de suspensión y/o remoción, el Consejo Estatal con el establecimiento de las causales restantes en el artículo 4º del Procedimiento, no contravino a las previstas en dicha ley general, tan es así que incluso, su contenido es coincidente con las hipótesis normativas previstas en el artículo 140º del Reglamento Interior del Instituto, razón por la cual, se considera que las causales impugnadas por el recurrente, en realidad complementaron a las previstas por el multicitado artículo 102º de la LGIPE, sin que tal adición implique su vulneración, razón por la cual este Tribunal estima que el principio de subordinación jerárquica no fue vulnerado, de ahí lo **infundado** del presente agravio.

#### **6.4 Indebida fundamentación y motivación.**

La parte actora, señala que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, ya que, de forma arbitraria, el Consejo Estatal se apropió de atribuciones que no les corresponden para crear conductas sancionables novedosas.

A dicho del PAN, el régimen sancionador disciplinario de los servidores públicos debe cumplir con el principio de proporcionalidad respecto de sus responsabilidades. Es así que no es dable que las Presidencias y Consejería de los OPLE tengan solamente siete causales de remoción en el nivel de responsabilidad que éstos tiene al frente de un proceso electoral local y que las personas consejeras y presidencias de las asambleas que tienen a su cargo muchas menos responsabilidades en sus ámbitos de competencia de la función electoral y supeditadas a las determinaciones del Consejo Estatal, tengan veintidós causales de remoción, cuando además muchas de ellas en todo caso pertenecen al ámbito administrativo y laboral, que no son suficientemente graves para tener además como única la sanción la de remoción de su encargo y la suspensión como medida cautelar.

Que, en todo caso, las únicas causales de remoción que tienen algún sustento legal son aquellas que están previstas en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que a éstas debería ajustarse la conducta de las consejerías de las asambleas municipales, pues el resto de ellas son ilegales por no tener sustento legal alguno e inconstitucionales por ser desproporcionadas; por lo que, el actor solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

Este Tribunal considera que el agravio planteado por el partido promovente deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado<sup>23</sup>.

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas; como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinadas decisiones, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En ese sentido, este Tribunal estima que la responsable sí realizó una debida fundamentación y motivación en la emisión del acto impugnado y como consecuencia de ello, actuó privilegiando el principio de legalidad.

En efecto, del acto controvertido puede advertirse cuáles fueron las razones que expresó el Consejo Estatal a fin de sustentar su emisión, además, citó la normativa aplicable para ello, de ahí que, como se indicó, la determinación controvertida sí está debidamente fundada y motivada.

---

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Ello, porque la autoridad responsable precisó los razonamientos jurídicos que la facultaban para emitir el acuerdo de clave IEE/CE197/2024, ya que, se advierte que, el Instituto, motivó su actuación tanto en la obligación de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en las sentencias recaídas a los expedientes JDC-188/2024 y RAP-195/2024, como en la necesidad de garantizar que las Presidencias, Secretarías y Consejerías Electorales de las Asambleas Municipales y Auxiliares Distritales, y/o personas funcionarias electorales de los órganos desconcentrados del Instituto, que se pretendan remover o suspender, contaran con un procedimiento claro y expedito con el cual se respetaran los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Por su parte, en las consideraciones vertidas, también se estableció la justificación y el motivo por el cual se incorporaron las hipótesis contenidas en el artículo 4º del Procedimiento creado mediante el acuerdo IEE/CE197/2024.

Además, la autoridad responsable precisó en el acuerdo impugnado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 65, numeral 1), incisos l) y o), de la Ley Electoral, es un órgano autónomo en sus decisiones, además de competente para emitir y aprobar el Procedimiento, dado que entre sus atribuciones se encuentra la de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la LGIPE, reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

Además, el artículo 4º del acuerdo impugnado guarda relación con el contenido de los artículos 102, numeral 2, de la LGIPE; 55, numeral 2), de la Ley Electoral y 140 del Reglamento Interno del Instituto, mismos que están ligados a las hipótesis jurídicas controvertidas del artículo 4º del acuerdo en mención.

Por esta razón, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el PAN con relación a que el acuerdo controvertido fue fundado y motivado de forma indebida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se CONFIRMA** la resolución de clave IEE/CE197/2024 en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE:**

- I. **Por oficio** al partido Acción Nacional.
- II. **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- III. **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA  
RAMÍREZ**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **RAP-231/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**